



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN**, en contra de **ASMETSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que está afiliado a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado, siendo diagnosticado con “DIABETES MELLITUS” y “HIPURPIDEMIA MIXTA”, por lo cual el día 6 de junio de 2023 le fue ordenado por su médico tratante el medicamento “JANUMET 50/100 MG TABLETAS CAJA POR 28 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER ALUMINIO MAS INSERTO”, sin embargo no le ha sido suministrado pese a que fue solicitado a la mencionada EPS desde el mismo día en que le fue ordenado, recibiendo como respuesta que el medicamento ya lo solicitaron pero que no lo hay o que el proveedor no lo tiene.

Agregó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del medicamento, por lo que si la accionada no se lo suministra le será imposible continuar con el tratamiento médico viéndose afectada su salud dada la diabetes que padece.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMETSALUD se le suministre el medicamento “JANUMET 50/100 MILIGRAMOS TABLETAS CAJA DE 28 TABLETAS RECUBIERTAS EN BISTER ALUMINIO MAS INSERTO”.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en encargo VICTORIA EUGENIA NUÑEZ AGUIAR, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN** se encuentra afiliada a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** presentó contestación a través de su representante legal, indicando que son ciertos los hechos relacionados con la atención que se dio en dicha entidad, pero que no le constan los relacionados con ASMETSALUD EPS y la capacidad económica del accionante.

Agregó que el Hospital no ha desconocido el derecho a la salud del señor VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMÁN, siendo atendido el pasado 16 de junio de 2023 por consulta de medicina general, sin tener procedimiento pendiente en dicha entidad, considerando que como la vulneración se da por la omisión no atribuible se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, que se configura por la falta de conexidad entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de litigio.

Solicitó se desvincule al HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, por cuanto no se evidencia la vulneración del derecho a la salud de la afectad por parte de esta institución, entando los hechos y pretensiones encaminadas a otras entidades, para que realicen las gestiones pertinentes a que haya lugar en relación a la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera, indicando que sobre los medicamentos solicitados, estos fueron direccionados a la farmacia MUTUAL y TEMPORAL S&M, por lo que se solicita se le vincule para que informe el proceso de entrega de los medicamentos requeridos por el usuario.



Con fundamento en lo anterior solicitó de declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia no tutelar la presente acción teniendo en cuenta que no se demostró que se le esté causando un perjuicio irremediable al accionante.

Obra en el expediente constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación surtida del secretario del despacho con el accionante, quien le informó que **ASMETSALUD EPS** no le ha realizado la entrega de los medicamentos que solicitó en la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN**, es una persona de 59 años de edad, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica de fecha 6 de junio de 2023, obrante en la página 8 y 9 del archivo “03Demanda” del expediente electrónico, con “(E119) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN” y “(E782) HIPERLIPIDEMIA MIXTA”, motivo por el cual su

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



médico tratante le ordenó “SITAGLIPTINA CON METFORMINA 50/1000 MG (JANUMET) TABLETA” en cantidad de 60 tabletas como se observa en la prescripción de medicamentos de consulta general número 1067354-202306060290-1 expedida el 6 de junio de 2023 obrante en la página 7 del citado archivo, sin que hasta la fecha su **EPS ASMET SALUD** se la haya entregado, pese haberse autorizado su entrega.

Con fundamento en lo anterior el señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS ASMET SALUD** realice la entrega del medicamento ordenado por su galeno tratante.

Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS** dio respuesta manifestando que direccionó la entrega de los medicamentos a las farmacias MUTUAL y TEMPORAL S&M por lo que consideró se le debe exonerar de responsabilidad teniendo en cuenta que no ha negado los servicios que le han sido prescritos al accionante, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, no obstante a la fecha no se le ha realizado la entrega al accionante del medicamento que requiere, pues así lo reiteró al secretario del despacho, sin que se hubiere allegado a las presentes diligencias constancia de su entrega.

Con respecto al suministro de medicamentos, el alto tribunal Constitucional expresó en Sentencia T 243 de 2016 que *“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[32] y continuidad[33] en la prestación del servicio de salud”*.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece el señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN**, consistente en “(E119) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN” y “(E782) HIPERLIPIDEMIA MIXTA”, y del otro, la obstaculización de la **ASMETSALUD EPS** en la prestación de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar los medicamentos prescritos por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la entrega de no entrega de insumos y medicamentos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

Es pertinente indicar que, dada la situación del señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectado en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de



cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que la formula médica con numero de prescripción **1067354-202306060290-1**, tiene fecha del 6 de junio de 2023, quiere decir esto que, han pasado mas de dos (2) meses, sin que se le suministre el medicamento que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación mas grave a su salud y una afectación a su vida digna.

Por otra parte este despacho no comparte lo expresado por la **EPS ASMET SALUD** en su contestación cuando indica que la obligación de la entrega de los medicamentos al accionante es de la farmacia a la cual lo direccionó y que en consecuencia se le debe librar de responsabilidad, situación que se aparta tanto de la sana lógica como de sus obligaciones legales, toda vez que en desarrollo del objeto consistente en la prestación de servicios de salud las EPS pueden contar con una red prestadora como pueden ser IPS y farmacias, sin embargo esto no quiere decir que su responsabilidad se traslade a su red prestadora, pues su responsabilidad para con sus afiliados no se satisface con el simple hecho de contar con instituciones que suministren el servicio médico y los medicamentos que sean prescritos, sino que va dirigida a la efectiva prestación del servicio, de tal suerte que existe autonomía por parte de las EPS para direccionar a sus usuarios a las diferentes instituciones y/o farmacias, esto es que si una no cuenta con el servicio y/o medicamento pueden optar por cualquier otra.

Ahora bien es claro que en el caso concreto el accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual es afiliado en el régimen subsidiado, como así mismo lo manifestó la mencionada EPS en su contestación, y por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal del accionante con la farmacias a las cuales se le redireccionó, por lo cual la relación entre la EPS y sus farmacias es un aspecto netamente administrativo que no le compete al accionante.

Es por lo anterior, que se ordenará a **ASMETSALUD EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo a hecho, autorice y entregue al señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN** el medicamento "SITAGLIPTINA CON METFORMINA 50/1000 MG (JANUMET) TABLETA" en cantidad de 60 tabletas como se observa en la prescripción de medicamentos de consulta general número 1067354-202306060290-1 expedida el 6 de junio de 2023.

Con relación a la secretaria de salud departamental del Tolima, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, se le ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red que realiza la prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.



Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GÚZMAN**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y ENTREGUE** al señor **VIRGILIO MONTEALEGRE GUZMAN** el medicamento “SITAGLIPTINA CON METFORMINA 50/1000 MG (JANUMET) TABLETA” en cantidad de 60 tabletas como se observa en la prescripción de medicamentos de consulta general número 1067354-202306060290-1 expedida el 6 de junio de 2023, con la advertencia que la presente orden no se entera cumplida con la sola autorización de entrega, sino con la entrega efectiva al usuario de los mencionados medicamentos.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que se garantice la red que realiza la prestación del servicio y que debe tener **ASMET SALUD EPS**, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima tendiente al cumplimiento de lo ordenado al accionante.

CUARTO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** , al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d6165f34d4d69e04dae40d52992502c6a2ea3d9ff15bf93610fd9ed9053a9**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>